

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No **0142**
Valledupar, **05 JUN 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA IVAN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 12.712.969, PROPIETARIO DE LA CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que La Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- recibió denuncia ambiental, a través del correo institucional, interpuesta por el señor JUAN CARLOS CASTRO ARIAS, bajo radicación ventanilla única No. 02984 del 26 de junio de 2020, referente a una presunta infracción ambiental, por la quema de árboles, con el objeto de hacer carbón, lo cual afecta la salud de los habitantes del sector.

Que Conforme a lo anterior la oficina jurídica, en uso de sus facultades y con el objeto de verificar los hechos denunciados, expide Auto No. 0147 del 13 de agosto de 2020 por medio del cual se ordena indagación preliminar y visita de inspección, en LA CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA, jurisdicción del Municipio de Valledupar. Sin embargo, por circunstancias externas a la Corporación la visita de inspección técnica debió ser reprogramada a través de Auto No. 0272 del 15 de octubre de 2020.

Qué realizada la visita técnica de rigor el día 16 de octubre de 2020, por parte del operario Calificado Luis Eduardo Gutiérrez y técnico administrador Ambiental de los Recursos Naturales James Álvarez Montaña, describieron los hechos más relevantes así:

"(1) Durante la realización de la visita de inspección técnica, se concertó con el señor Juan Carlos Castro quien actúa en calidad de denunciante sobre la presunta quema de árboles para la obtención de carbón vegetal, quien nos acompañó al ingreso del predio Casa Campo Portal de Guadua, lugar donde se estaría realizando la presunta infracción ambiental y donde los funcionarios de Corpocesar fueron atendidos por el señor Seir Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 15927063, quien al momento de la inspección se presentó como administrador de dicho lugar, así mismo se procedió a la indagación y recorrido por el predio, y según lo manifestado por el señor Seir allí nunca se ha realizado quema de ninguna índole ni para tal fin. Durante el recorrido no se evidenció rastro de quema de maderas para la elaboración de carbón vegetal; sin embargo, se evidenció una estructura de una posible captación de aguas subterráneas la cual está conformada por una motobomba y un posible pozo subterráneo con puerta y cerraduras; así mismo se pudo evidenciar la presencia de un posible humedal al interior del predio. (2). Coordenadas de los puntos tomados como referencia en la posible captación de aguas subterráneas:

PUNTO	N	W
1	10° 29'15,7"	73°29'99"

Que Se dejaron consignados las siguientes conclusiones relevantes:

(1). Durante el recorrido por predio EL PORTAL DE LA GUADUA, no se evidenció rastro alguno de quema de madera, al interior de dicho predio. (2). Se observó la existencia de un cuerpo de



CONTINUACIÓN AUTO 0142 DE 05 JUN 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

agua, posiblemente humedal, al interior del predio. (3). Se observó la existencia de una estructura condicionada para la captación aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que de igual manera Se dejaron consignados las siguientes recomendaciones relevantes:

(1). Teniendo en cuenta la indagación preliminar en campo, se recomienda ordenar una diligencia de inspección para verificar las condiciones ambientales y medidas pertinentes para el cuidado y mantenimiento del cuerpo de agua ubicado al interior del predio EL PORTAL DE LA GUADUA. (2). Oficiar a la Coordinación del GIT para la Gestión del aprovechamiento Hídrico para que determine si dicho predio goza de concesión para aprovechar aguas subterráneas, concernientes al pozo que se encuentra en el predio y de ser así, si este se encuentra al día entorno a las obligaciones impuestas en el acto administrativo, que otorgue dicha concesión.

Que en fecha 28 de enero de 2021, esta dependencia requirió a la Coordinación GIT Para El Seguimiento Al Aprovechamiento Del Recurso Hídrico, para que informe si en el predio denominado "CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA", ubicado en el barrio Novalito, en la carrera 4 entre las calles 8ª y 9, de la ciudad de Valledupar, tiene concesión y/o autorización para la utilización de un pozo de aguas subterráneas, bajo las coordenadas geográficas: N:10°29'15,7"- W: 73°15'99".

Que el día 29 de enero de 2021 la Coordinación GIT Para El Seguimiento Al Aprovechamiento Del Recurso Hídrico, informa a la oficina jurídica, que, revisada la base de datos de esa dependencia, no se encontró registrada concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado "CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA", ubicado en el Municipio de Valledupar.

Que, en virtud de lo anterior, a través de auto No. 0208 del 03 de mayo de 2021, CORPOCESAR, dio inicio el proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del propietario de la CASA CAMPO EL PORTAL DE LAS GUADUAS, y se adoptaron otras disposiciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Por su parte el decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente, y desarrollo sostenible, en el artículo 2.2.3.2.16.4 establece lo referente a los permisos de concepción de agua lo siguiente:



CONTINUACIÓN AUTO **0142** DE **05 JUN 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

***Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

Que en ese mismo sentido el artículo 2.2.3.2.16.12 ibídem, establece lo siguiente sobre los efectos del permiso de exploración. *Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.*

Por su parte el artículo 2.2.3.2.16.13 ibídem, dice que *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

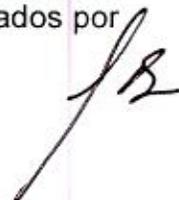
Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 indica: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

III. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo del señor IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.969, propietario de la CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS, a quien en visita técnica realizada el 16 de octubre de 2020, le fue encontrado un pozo profundo en el predio de la referencia, dándole uso a los recursos hídricos almacenados en dicho pozo por medio de una motobomba, sin haber obtenido los permisos ordenados por la normatividad ambiental vigente.



CONTINUACIÓN AUTO **0142** DE **05 JUN 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Con el incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.12 y 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015, se constituye una infracción ambiental contra la normativa impuesta por la autoridad ambiental competente.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)*"

En consecuencia, procede esta autoridad ambiental a elevar PLIEGO DE CARGOS en contra de IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, descritas anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.969, propietario de la CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presuntamente construir y aprovecharse del recurso hídrico almacenado en el pozo profundo, ubicado en la CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS, sin los permisos ordenados por la normatividad ambiental vigente, transgrediendo así los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.12 y 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el señor IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de su representante legal o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito, solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación, estará a su entera disposición en la secretaria de la oficina de esta corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA en la carrera 18 D No. 49 - 146 torre 4 apartamento 504 conjunto residencial Entresierras de Valledupar - Cesar, o en su defecto en la siguiente dirección de correo electrónico: abogadosambientalesv@gmail.com, librese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co



CONTINUACIÓN AUTO **0142** DE **05 JUN 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para El Seguimiento Al Aprovechamiento Del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

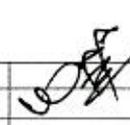
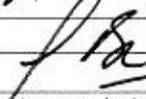
ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.